

✱

REAL CEDULA

DE SU Magestad,

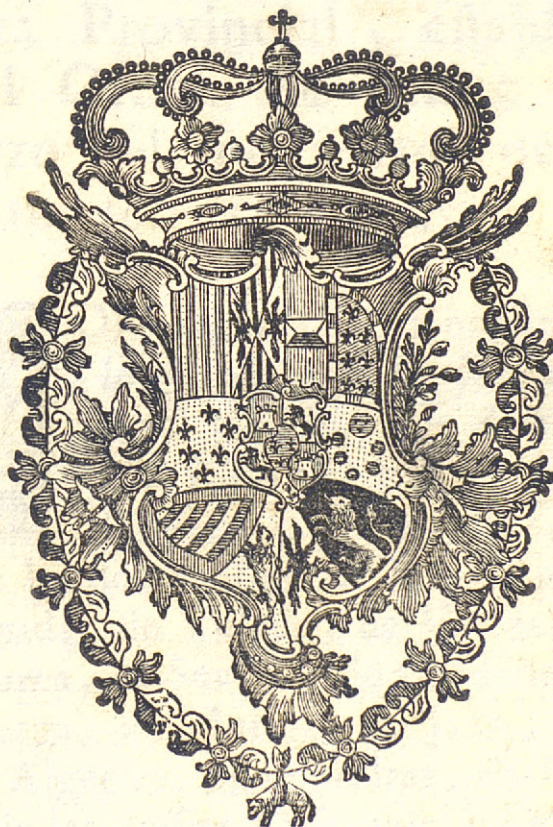
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN EL EXTRAORDINARIO,

A CONSULTA,

por la qual se declaran libres de Alcabalas y Cientos las Ventas que se están haciendo de los Bienes raíces ocupados à los Regulares de la Compañia en estos Reynos, Indias, é Islas adjacentes, à consecuen-
cia de las Reales Cédulas de 27 de Marzo,
y 8 de Noviembre del año pasado.

Año



1770.

EN MALLORCA.

En la Oficina de Ignacio Sarrà, y Frau Impresor
del Rey nuestro Señor.



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
SETENTA.

D. ANTONIO DE ALOS,

y de Rius, Ferrer, y Falguera, Marques de Alòs, Gentil Hombre de Camara de su Magestad Siciliana, Regidor Perpetuo de la Ciudad de Barcelona, Theniente General de los Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitan General del Reyno de Mallorca, è Islas adjacentes, Inspector de Milicias en ellas, Presidente de la Real Audiencia, y de la Junta Provincial, establecida por Real Cedula de veinte y siete de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve.



OR quanto el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) se ha servido expedir la Real Cedula, que dice asi. = DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de

B

Auf-

Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, è Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, y à todas las demas Personas de qualquiera calidad, grado, ò condition que sean, à quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque, ò tocar pueda en qualquiera forma, especialmente à vos los Comisionados que entendeis en estos mis Dominios de España, y en los de Indias, è Islas Filipinas en la ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, y à los mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y demas Jueces, Ministros y Personas residentes en los Dominios ultramarinos, que entiendan, ò deban entender en los asuntos contenidos en esta mi Cédula, salud y gracia. SABED, que con motivo de haber propuesto la Junta Municipal, establecida en la Villa de Talavera, para entender en la venta de Bienes ocupados à los citados Regulares, á mi Consejo en el Extraordinario, la duda de si debian pagarse derechos de Alcabala por las Ventas de frutos y fincas pertenecientes al mencionado caudal de Temporalidades; despues de haber oido à mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, quien propuso en respuesta de dos de Diciembre próximo, que no debian satisfacerse los derechos de Alcabala de las referidas Ventas de fincas, ò propiedades, por ser
for-

forzofas, y con el obgeto de evitar su menoscabo, y demas que consta de mis Reales Cédulas de veinte y siete de Marzo, y ocho de Noviembre del año pròximo pasado, me expuso dicho mi Consejo en el Extraordinario su uniforme dictàmen sobre este particular, en consulta de veinte y dos del mismo mes, y conformándome con èl por mi Real Resolución à la citada Consulta publicada en nueve del corriente, he venido en expedir esta mi Carta. Por la qual declaro, que en las Ventas que se estàn executando de las fincas, que pertenecieron à los citados Regulares de la Compañia, á consecuencia de lo que tengo resuelto en las expresas mis Reales Cédulas de veinte y siete de Marzo, y ocho de Noviembre del mencionado año pròximo pasado en todos mis Dominios, así en España, como en las Indias è Islas Filipinas, no se adeudan, ni deben pagarse derechos de Alcabalas y Cientos, respecto á no ser voluntarias, y observarse esta regla en las Ventas forzofas que se executan de mi orden por mis Tribunales. Y encargo tambien á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prelados y Jueces Ecclesiasticos observen por su parte, en lo que sea necesario, lo contenido en esta mi Cédula en la parte que les toque: Y mando à los de mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, Audiencias y Chancillerias, Juntas Municipales y Provinciales, creadas para entender en dichas Ventas, y à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios y demas Jueces y Justicias, à los Comisionados que entienden en la ocupacion de Temporalidades, que fueron de los mencionados Regulares de la Compañia, es-

tra-



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA.

trañados de estos mis Reynos, los de Indias, è Is-
las Filipinas; à los Ayuntamientos, Diputados y
Personeros del Comun, y à las demas personas à
quienes corresponda en qualquiera manera, el cum-
plimiento de quanto vâ dispuesto en esta mi Cèdu-
la, la guarden, cumplan, y executen, y hagan
guardar, cumplir, y observar en todo y por todo;
dando para ello las providencias que se requieran,
y sin permitir que contra su tenor y forma se pro-
ceda en manera alguna, por ser así mi voluntad:
Y que al traslado impreso de esta mi Carta, fir-
mada de Don Josef Payo Sanz, mi Escribano de
Càmara honorario de mi Consejo, con destino y
exercicio en el Extraordinario, se le dè la misma
fè y credito que à su original. Dada en el Pardo à
doce de Enero de mil setecientos y setenta. Yo EL
REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Se-
cretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir
por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Pe-
dro Colon. = Don Andres Marayer. = Don Pedro
Leon y Escandon. = Don Bernardo Caballero. =
Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente
de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. =
*Es Copia de la Real Cèdula Original, de que cer-
tifico.* = Don Josef Payo Sanz. = Y haviendose te-
nido presente la preinserta Real Cèdula en la Real
Junta Provincial, que se celebrò en el Real Cas-
tillo de Palma el dia doce de Febrero cerca pasa-
do, se acordò su publicacion, y cumplimiento. Por
tanto, y para que venga à noticia de todos, y na-
die pueda alegar ignorancia, mando se publique en
los

los Puestos, y Parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, y Lugares forenses de esta Isla. Dado en Palma en el Real Castillo à nueve de Marzo de mil setecientos y setenta.

EL MARQUES DE ALOS.

Por mandado de su Excelencia.

*Matheo Estada Nott. Escrivano, y
Secret. de la Real Junta Provincial.*

PUBLICACION.

EN la Ciudad de Palma Capital del Reyno de Mallorca à diez dias del mes de Marzo de mil setecientos y setenta. Yo el Escrivano, y Secretario doy fè, que Jayme Sancho Pregonero Real y Patrimonial, me ha hecho relacion de haver publicado en este dia, la Real Cèdula inserta en el Bando que antecede, con Trompetas, y Tambores por los Puestos, y Parages de esta Ciudad acostumbrados, y que à ello se han hallado presentes muchos de sus vecinos; y para que lo referido conste lo pongo por diligencia.

Matheo Estada Nott. Escrivano, y Secretario.